DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1459, que modifica nuevamente el artículo 1 de la Ley Nº 857, del año 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.
G. O. Nº 6651, del 29 de Junio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1459.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, reformado por las leyes números 943 del 4 de julio de 1935, y 511 de fecha 7 de febrero de 1944, según

el texto que figura en la Gaceta Oficial Nº 6035, para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.— Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.. dos pesos y cincuenta centavos.

b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza.. cuarenta centavos.

c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino.. diez centavos.

d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.— Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley Nº 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, públicada en la Gaceta Oficial Nº 5134, del 23 de febrero de 1938:

Para envases de un galón veintidós centavos.
" " " medio galón.. once centavos.
" " " una botella.. cinco centavos.
" " " media botella.. dos centavos y medio.
" " " un cuarto de botella.. un centavo y cuarto.

Párrafo II.— Ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta Ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Silvestre Alba Moya,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1460 que agrega un artículo a la Ley Nº 773 de 1944, sobre sustitución temporal del Procurador General de la República.— G. O. Nº 6654, del 5 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

DEROGADO
Ley 1822
Gaceta 19[illegible]

NUMERO 1460.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo, 3 bis, a la Ley Nº 773, del 23 de Diciembre de 1944, entre los artículos 3 y 4 de dicha Ley:

"Art. 3 bis.— En el caso de que se designe más de un Abogado Ayudante al Procurador General de la República, se entederá siempre que las disposiciones de los artículos anteriores sobre la sustitución temporal del Procurador General de la República, se refieren al Abogado Ayudante de más antiguo nombramiento".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Indepen-